

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00655 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 9 de abril del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00315 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS "COOPCREDIPENSIONADOS"** y en contra de **ERIK JOSÉ ZAPATA FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'804.538,00 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/19	\$254.958,00
2	30/06/19	\$254.958,00
3	31/07/19	\$254.958,00
4	31/08/19	\$254.958,00
5	30/09/19	\$254.958,00
6	31/10/19	\$254.958,00
7	30/11/19	\$254.958,00
8	31/12/19	\$254.958,00
9	31/01/20	\$254.958,00
10	28/02/20	\$254.958,00
11	31/03/20	\$254.958,00
TOTAL		\$2'804.538,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00315 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como miembro de la Policía Nacional, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 DE HOY, 11 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00313 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **HECTOR JULIO PIÑEROS ZAMBRANO y YANET LUCÍA MORA RIVERA**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 044002780

1.- Por la suma de **\$2'771.572,00 M/Cte.**, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	03/04/2020	\$202.531
2	03/05/2020	\$284.707
3	03/06/2020	\$290.258
4	03/07/2020	\$295.918
5	03/08/2020	\$301.689
6	03/09/2020	\$307.572
7	03/10/2020	\$313.569
8	03/11/2020	\$319.684
9	03/12/2020	\$325.918
10	03/01/2021	\$332.257
TOTAL		\$2'771.572

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21-313

1.2.- Por la suma de **\$336.671,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	03/04/2020	\$59.491,00
2	03/05/2020	\$54.045,00
3	03/06/2020	\$48.494,00
4	03/07/2020	\$42.834,00
5	03/08/2020	\$37.063,00
6	03/09/2020	\$31.180,00
7	03/10/2020	\$25.183,00
8	03/11/2020	\$19.068,00
9	03/12/2020	\$12.834,00
10	03/01/2021	\$6.479,00
TOTAL		\$336.671,00

RESPECTO AL PAGARÉ No. 044001949

2.- Por la suma de **\$1'184.096,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY , 11 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00313 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40267548** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 DE HOY , 11 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00311 00

Demandante: Hermann Arnaldo Brugmann Zepeda

Demandado: Esneider Tirado Torres

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se dejó constancias del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella operó la aceptación tácita o expresa de las mismas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

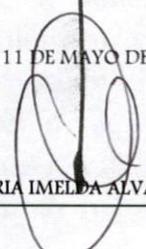
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de HOY, 11 DE MAYO DE 2021
LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00468 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto) y,

Luego el numeral 3° del mismo articulado, establece que: “(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (...)”

Frente a lo anterior como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en la ciudad de Barranquilla – Atlántico y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la misma ciudad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **CL ABOGADOS S.A.S** contra **RICHARD ALFONSO LOPEZ ROJAS**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

A large, stylized handwritten signature in blue ink is located at the bottom of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the official mentioned in the stamp above.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00476 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **MARTHA LUCIA SALAZAR SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'302.288,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 00000030000041649¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00476 00

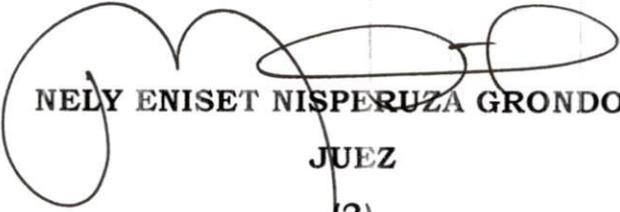
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'800.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'800.000,00 M/cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

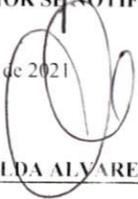
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA INFELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00478 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA** contra **MAURICIO CELIS RICO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$34'543.028,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 80274327¹ allegado como base de la ejecución.

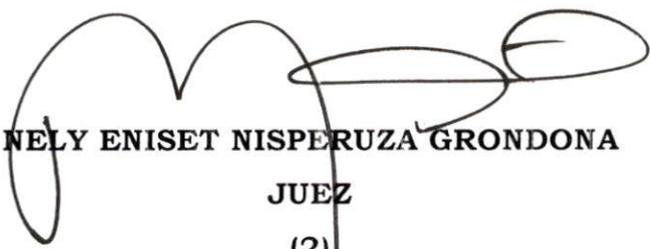
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELRA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00478 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1723195** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$52'000.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00480 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JULIO CESAR ALDAS GRACIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, esta última, cuota por cuota, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CREDISERVICIOS II, PA CREDISERVICIOS II, Y PA TU CREDITO SINDICADO **con fecha de expedición no superior a 2 meses**, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo referencia a los endosos que se evidencian en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° ibídem].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

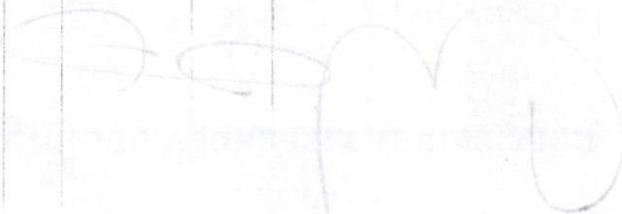
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located at the bottom of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the secretary mentioned in the text above.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00482 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **EDUARDO FREY GIRALDO BUSTOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'957.154,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2-1702511¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 del 11 de mayo de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00482 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00484 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARCO AURELIO PÉREZ PACHECO** en contra de **LUIS CARLOS ZAMORA FERNÁNDEZ** respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 52 B sur No. 54B- 60 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA FERNANDA BARÓN PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00486 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED INTERVENCION** en contra de **CARLOS ARTURO NIETO GUZMAN Y GABRIEL DE JESUS ARGEL SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$474.999,00 m/cte** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número 13296¹ allegado como base de la ejecución

2.- Por la suma de **\$1'749.579,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-MAR-2020	\$120.333,00
30-ABR-2020	\$122.708,00
31-MAY-2020	\$125.083,00
30-JUN-2020	\$127.458,00
31-JUL-2020	\$129.833,00
31-AGO-2020	\$132.208,00
30-SEP-2020	\$134.583,00
31-OCT-2020	\$136.958,00
30-NOV-2020	\$139.333,00
31-DIC-2020	\$141.708,00
31-ENE-2021	\$144.083,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

28-FEB-2021	\$146.458,00
31-MAR-2021	\$148.833,00
TOTAL	\$1'749.579,00

21-486

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$308.750,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
31-MAR-2020	\$38.000,00
30-ABR-2020	\$35.625,00
31-MAY-2020	\$33.250,00
30-JUN-2020	\$30.875,00
31-JUL-2020	\$28.500,00
31-AGO-2020	\$26.125,00
30-SEP-2020	\$23.750,00
31-OCT-2020	\$21.375,00
30-NOV-2020	\$19.000,00
31-DIC-2020	\$16.625,00
31-ENE-2021	\$14.250,00
28-FEB-2021	\$11.875,00
31-MAR-2021	\$9.500,00
TOTAL	\$308.750,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPRUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00486 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro empleados de **FIDUPREVISORA S.A.** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'800.000.00. M/Cte., adviértase que la medida es individual para cada uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

LA SECRETARIA


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00464 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** contra **MARTHA LILIA BLANCO PATACON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'793.409,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 80361928¹ allegado como base de la ejecución.

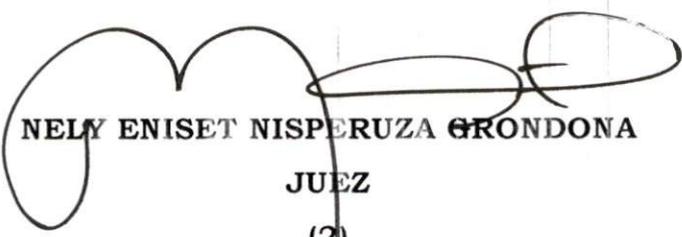
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



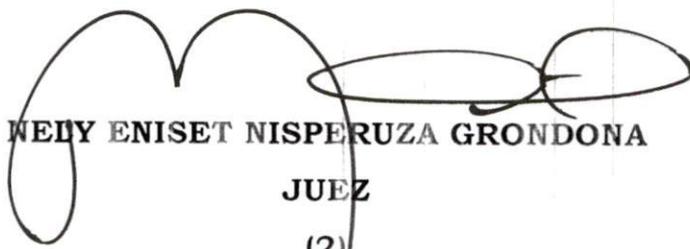
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00464 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'200.000,00 M/cte.

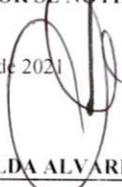
Notifíquese y Cúmplase,


WEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00462 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **EDGARDO CORREA CONDE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'516.800,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 6517¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00462 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por
ciento (25%) sobre la pensión que perciba la parte demandada como
pensionado de **CREMIL**, ello, teniendo en cuenta que la parte actora
es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la
suma de \$4'200.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00460 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO** contra **HEVER PEREZ JIMENEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el escrito de la demanda, como quiera que solamente se aportó el título valor y el poder.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00458 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADRINA NEVA NIETO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no contiene la firma del poderdante, y si aún la tuviera lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad BYF ABOGADOS SAS con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

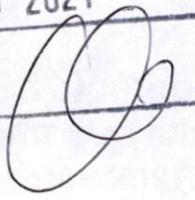
Notifíquese y Cúmplase,

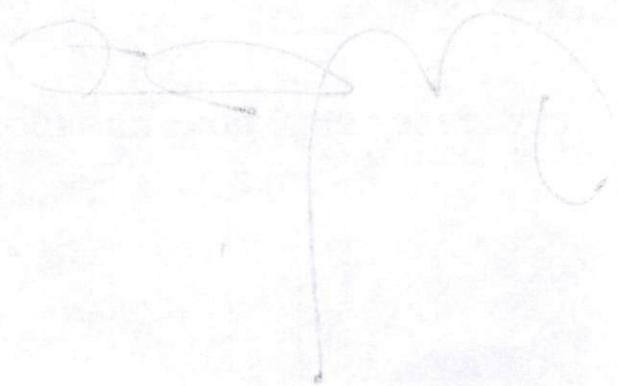

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

COMANDO EN JEFE CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 061

EN HOY 11 MAY 2021

SECRETARIO. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2013)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00456 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANIBAL RICARDO CUERVO CRIALES** contra **XIOMARA NIEVES MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'200.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 01¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de julio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **ANIBAL RICARDO CUERVO CRIALES**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

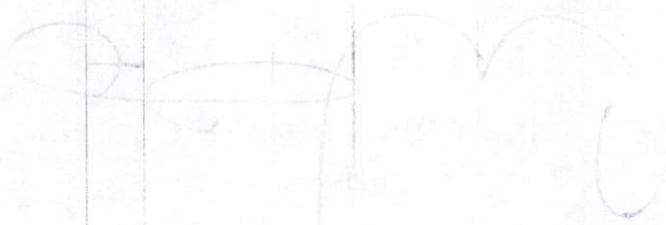
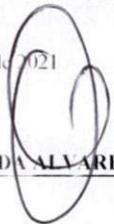
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00456 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40261840** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00454 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **DAVID AREVALO QUIJANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'093.369,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 0189298¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios pretendidos en el numeral segundo, teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, y de la literalidad del título se extrae que la obligación fue pactada en un solo instalamento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, y menos estar en mora antes de haber suscrito el pagaré.

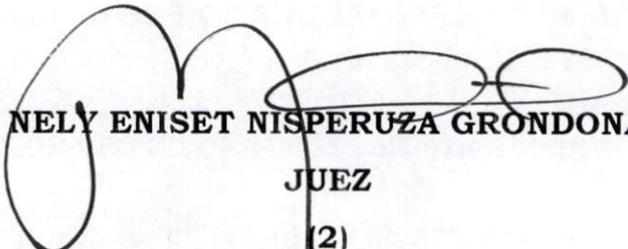
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00454 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 056000716001494500 del Banco Davivienda, de titularidad de la parte demandada. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'800.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00450 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUIS ALBERTO QUIROGA LEON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'390.475,00 m/cte** por las veinticinco (25) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas del apartamento 1220 de la torre 6, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-MAY-2019	\$137.475,00
30-JUN-2019	\$174.000,00
31-JUL-2019	\$174.000,00
31-AGO-2019	\$174.000,00
30-SEP-2019	\$174.000,00
31-OCT-2019	\$174.000,00
30-NOV-2019	\$174.000,00
31-DIC-2019	\$174.000,00
31-ENE-2020	\$184.000,00
28-FEB-2020	\$184.000,00
31-MAR-2020	\$184.000,00
30-ABR-2020	\$184.000,00
31-MAY-2020	\$184.000,00
30-JUN-2020	\$184.000,00

31-JUL-2020	\$184.000,00
31-AGO-2020	\$184.000,00
30-SEP-2020	\$184.000,00
31-OCT-2020	\$184.000,00
30-NOV-2020	\$184.000,00
31-DIC-2020	\$184.000,00
31-ENE-2021	\$190.000,00
28-FEB-2021	\$190.000,00
31-MAR-2021	\$190.000,00
SANCION 31-MAY-2018	\$73.000,00
SNACION 31-DIC-2020	\$184.000,00
TOTAL	\$4'390.475,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, desde el mes de abril de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 061 de 11 de mayo de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMBELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00450 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00446 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S (ANTES EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA)** contra **ANGELICA MARIA CAMARGO LOPEZ, ALICIA OLAVE GOMEZ Y FABIO VILLALBA RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 1.13 y 1.14 de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y los intereses moratorios, sería tanto como cobrar una **DOBLE SANCIÓN** al demandado, algo que no fue pactado en el contrato, téngase en cuenta que una cosa son los incrementos anules y otra los intereses de mora.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA VIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00444 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **DIEGO ALEXANDER QUINTERO SIERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'592.338,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 19000504658¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, y de la literalidad del título se extrae que la obligación fue pactada en un solo instalamento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

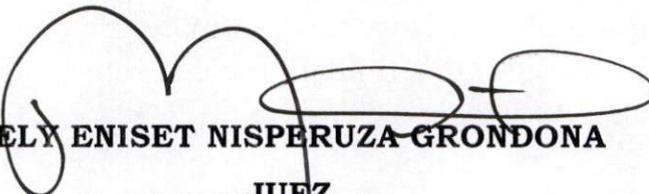
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Niéguese la solicitud respecto del poder que otorga el apoderado aquí reconocido, como quiera que al ser apoderado solo puede sustituir el mandato para lo cual tampoco tiene la facultad en el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 del 11 de mayo de 2021
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00444 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00442 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PALMA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'760.029,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 5487119 (QF03746790)¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

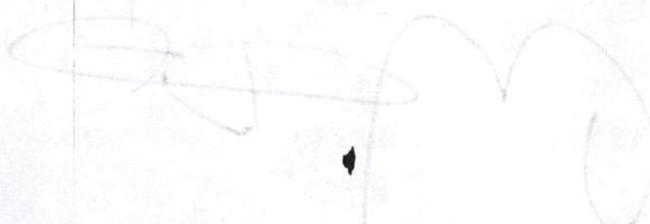
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2011

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00442 00

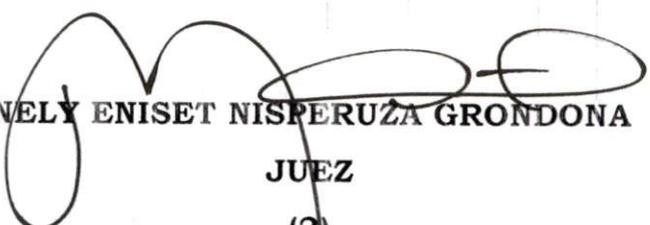
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUE S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo motocicleta de placas YPP67C, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00422 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** en contra de **ANA YULY RIVERA ROSAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'784.202,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. C-012915¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-NOV-2015	\$83.384,00
30-DIC-2015	\$85.719,00
30-ENE-2016	\$88.119,00
28-FEB-2016	\$90.586,00
30-MAR-2016	\$93.123,00
30-ABR-2016	\$95.730,00
30-MAY-2016	\$98.411,00
30-JUN-2016	\$101.166,00
30-JUL-2016	\$103.999,00
30-AGO-2016	\$106.911,00
30-SEP-2016	\$109.904,00
30-OCT-2016	\$112.981,00
30-NOV-2016	\$116.145,00
30-DIC-2017	\$119.397,00
30-ENE-2017	\$122.740,00
28-FEB-2017	\$126.177,00
30-MAR-2017	\$129.710,00
TOTAL	\$1'784.202,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$375.169,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-NOV-2015	\$38.836,00
30-DIC-2015	\$37.021,00
30-ENE-2016	\$35.155,00
28-FEB-2016	\$33.237,00
30-MAR-2016	\$31.265,00
30-ABR-2016	\$29.239,00
30-MAY-2016	\$27.155,00
30-JUN-2016	\$25.013,00
30-JUL-2016	\$22.811,00
30-AGO-2016	\$20.547,00
30-SEP-2016	\$18.220,00
30-OCT-2016	\$15.828,00
30-NOV-2016	\$13.368,00
30-DIC-2017	\$10.840,00
30-ENE-2017	\$8.241,00
28-FEB-2017	\$5.570,00
30-MAR-2017	\$2.823,00
TOTAL	\$375.169,00

3.- Por la suma de **\$61.200,00 m/cte** correspondiente a los seguro de las diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, cada una por valor de \$3.600,00 m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

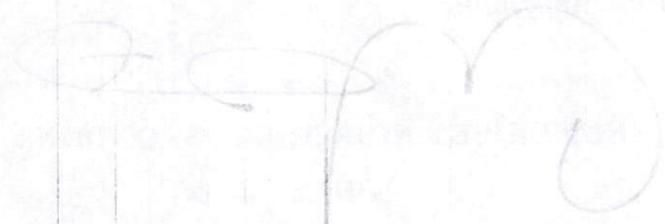
Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00422 00

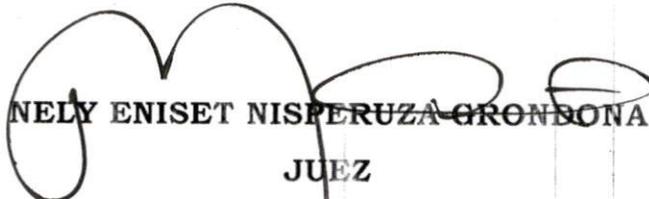
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-178083** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$3'500.000,00 M/cte

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00410 00

Niéguese la de solicitud de suspensión del proceso, en atención a que no fue suscrito por todos los demandados, sumado a ello el término allí manifestado ya feneció.

De otra parte, en aras de continuar el proceso se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 061 de 11 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02127 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P-H** en contra de **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

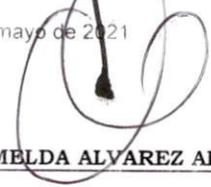

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00430 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ELIANA ELIZABETH RODRIGUEZ RINCON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 75809.5853 UVR equivalentes a la suma de **\$21.140.177,56 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1105784630¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 1226.8166 UVR equivalentes a la suma de **\$342.108,73 m/cte.**, por concepto del capital de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5/OCT/2020	144.0863	\$40.179,75

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5/NOV/2020	168.2361	\$46.914,13
5/DIC-2020	167.6793	\$46.758,87
5/ENE/2021	187.4098	\$52.260,89
5/FEB/2021	186.9384	\$52.129,44
5/MAR/2021	186.4680	\$51.998,26
5/ABR/2021	185.9987	\$51.867,39
TOTAL	1226.8166	\$342.108,73

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 3040.3771 UVR equivalentes a la suma de **\$847.836,22 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5/OCT/2020	0	0
5/NOV/2020	509.6397	\$142.117,57
5/DIC-2020	508.5247	\$141.806,64
5/ENE/2021	507.4133	\$141.496,71
5/FEB/2021	506.1711	\$141.150,32
5/MAR/2021	504.9321	\$140.804,81
5/ABR/2021	503.6962	\$140.460,17
TOTAL	3040.3771	\$847.836,22

4.- Por la suma de **\$64.812,83 m/cte.**, por concepto de seguros de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR SEGUROS
5/OCT/2020	\$0
5/NOV/2020	\$10.734,73
5/DIC-2020	\$10.791,08
5/ENE/2021	\$10.837,21
5/FEB/2021	\$10.838,94

21-430

5/MAR/2021	\$10.841,57
5/ABR/2021	\$10.769,30
TOTAL	\$64.812,83

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 475-30481 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00410 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIA CRISTINA HEMAO DE VILLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'178.205,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 30278762¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'024.917,23 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
15-JUL-2020	\$200.898,32
15-AGO-2020	\$202.920,42
15-SEP-2020	\$204.962,89
15-OCT-2020	\$207.025,91
15-NOV-2020	\$209.109,69
TOTAL	\$1'024.917,23

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-419

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$694.370,02 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
15-JUL-2020	\$142.959,13
15-AGO-2020	\$140.937,03
15-SEP-2020	\$138.894,56
15-OCT-2020	\$136.831,54
15-NOV-2020	\$134.747,76
TOTAL	\$694.370,02

4.- Por la suma de **\$53.380,48 m/cte.**, por concepto de seguro de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR SEGURO
5-JUL-2020	\$10.589,61
5-AGO-2020	\$10.631,99
5-SEP-2020	\$10.675,26
5-OCT-2020	\$10.719,39
5-NOV-2020	\$10.764,23
TOTAL	\$53.380,48

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 100-32004 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

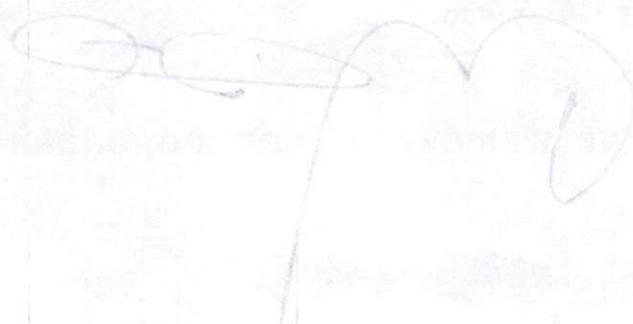
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2003 00206 00

Dando alcance al escrito visto a folio 52 y 53 C-1, la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 29 de octubre de 2010 (fl. 26 C-2), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de dicho proveído, elaborando los oficios de desembargo si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00374 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **EDGAR LEONARDO GAVIRIA HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$7'548.000,00 m/cte** por las ochenta y tres (83) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sanciones adeudadas del apartamento 602 del interior 10, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-JUL-2014	\$77.000,00
31-AGO-2014	\$77.000,00
30-SEP-2014	\$77.000,00
31-OCT-2014	\$77.000,00
30-NOV-2014	\$77.000,00
31-DIC-2014	\$77.000,00
31-ENE-2015	\$81.000,00
28-FEB-2015	\$81.000,00
31-MAR-2015	\$81.000,00
30-ABR-2015	\$81.000,00
31-MAY-2015	\$81.000,00
30-JUN-2015	\$81.000,00
31-JUL-2015	\$81.000,00
31-AGO-2015	\$81.000,00

30-SEP-2015	\$81.000,00
31-OCT-2015	\$81.000,00
30-NOV-2015	\$81.000,00
31-DIC-2015	\$81.000,00
31-ENE-2016	\$87.000,00
28-FEB-2016	\$87.000,00
31-MAR-2016	\$87.000,00
30-ABR-2016	\$88.000,00
INASISTENCIA 30-ABR-2016	\$88.000,00
31-MAY-2016	\$88.000,00
30-JUN-2016	\$88.000,00
31-JUL-2016	\$88.000,00
31-AGO-2016	\$88.000,00
30-SEP-2016	\$88.000,00
31-OCT-2016	\$88.000,00
30-NOV-2016	\$88.000,00
31-DIC-2016	\$88.000,00
31-ENE-2017	\$94.000,00
28-FEB-2017	\$94.000,00
31-MAR-2017	\$94.000,00
30-ABR-2017	\$94.000,00
INASISTENCIA 30-ABR-2017	\$94.000,00
31-MAY-2017	\$94.000,00
30-JUN-2017	\$94.000,00
31-JUL-2017	\$94.000,00
31-AGO-2017	\$94.000,00
30-SEP-2017	\$94.000,00
31-OCT-2017	\$94.000,00
30-NOV-2017	\$94.000,00
31-DIC-2017	\$94.000,00
31-ENE-2018	\$100.000,00
28-FEB-2018	\$100.000,00
31-MAR-2018	\$100.000,00
30-ABR-2018	\$100.000,00
31-MAY-2018	\$100.000,00
EXTRAORDINARIA 31-MAY-2018	\$37.000,00
INASISTENCIA 31-MAY-2018	\$100.000,00
30-JUN-2018	\$100.000,00
EXTRAORDINARIA 30-JUN-2018	\$37.000,00
31-JUL-2018	\$100.000,00
EXTRAORDINARIA	\$37.000,00

31-JUL-2018	
31-AGO-2018	\$100.000,00
30-SEP-2018	\$100.000,00
31-OCT-2018	\$100.000,00
30-NOV-2018	\$100.000,00
31-DIC-2018	\$100.000,00
31-ENE-2019	\$106.000,00
28-FEB-2019	\$106.000,00
31-MAR-2019	\$106.000,00
30-ABR-2019	\$106.000,00
31-MAY-2019	\$106.000,00
EXTRAORDINARIA 31-MAY-2019	\$30.000,00
30-JUN-2019	\$106.000,00
EXTRAORDINARIA 30-JUN-2019	\$30.000,00
31-JUL-2019	\$106.000,00
31-AGO-2019	\$106.000,00
30-SEP-2019	\$106.000,00
31-OCT-2019	\$106.000,00
30-NOV-2019	\$106.000,00
31-DIC-2019	\$106.000,00
31-ENE-2020	\$112.000,00
28-FEB-2020	\$112.000,00
31-MAR-2020	\$112.000,00
30-ABR-2020	\$112.000,00
31-AGO-2020	\$112.000,00
30-SEP-2020	\$112.000,00
31-OCT-2020	\$112.000,00
30-NOV-2020	\$112.000,00
31-DIC-2020	\$112.000,00
TOTAL	\$7'548.000,00

21-324

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de enero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

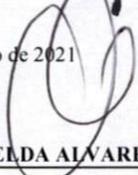
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00374 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1856610** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00378 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL IBENZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DIONISIO CASTILLO HURTADO Y CARMEN CRISTINA CASTIOLLO HURTADO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$16'233.607,00 m/cte** por las ciento cinco (105) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas del apartamento 402 del interior 15, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-JUL-2012	\$71.707,00
31-AGO-2012	\$120.000,00
30-SEP-2012	\$120.000,00
31-OCT-2012	\$120.000,00
30-NOV-2012	\$120.000,00
31-DIC-2012	\$120.000,00
31-ENE-2013	\$120.000,00
28-FEB-2013	\$120.000,00
31-MAR-2013	\$120.000,00
30-ABR-2013	\$120.000,00
31-MAY-2013	\$120.000,00
30-JUN-2013	\$120.000,00
31-JUL-2013	\$120.000,00

31-AGO-2013	\$120.000,00
30-SEP-2013	\$120.000,00
31-OCT-2013	\$120.000,00
30-NOV-2013	\$120.000,00
31-DIC-2013	\$120.000,00
31-ENE-2014	\$120.000,00
28-FEB-2014	\$120.000,00
31-MAR-2014	\$120.000,00
30-ABR-2014	\$125.000,00
31-MAY-2014	\$125.000,00
30-JUN-2014	\$125.000,00
31-JUL-2014	\$125.000,00
31-AGO-2014	\$125.000,00
30-SEP-2014	\$125.000,00
31-OCT-2014	\$125.000,00
30-NOV-2014	\$125.000,00
31-DIC-2014	\$125.000,00
31-ENE-2015	\$125.000,00
28-FEB-2015	\$125.000,00
31-MAR-2015	\$125.000,00
30-ABR-2015	\$147.000,00
31-MAY-2015	\$147.000,00
30-JUN-2015	\$147.000,00
31-JUL-2015	\$147.000,00
31-AGO-2015	\$147.000,00
30-SEP-2015	\$147.000,00
31-OCT-2015	\$147.000,00
30-NOV-2015	\$147.000,00
31-DIC-2015	\$147.000,00
31-ENE-2016	\$157.000,00
28-FEB-2016	\$157.000,00
31-MAR-2016	\$157.000,00
30-ABR-2016	\$157.000,00
31-MAY-2016	\$157.000,00
30-JUN-2016	\$157.000,00
31-JUL-2016	\$157.000,00
31-AGO-2016	\$157.000,00
30-SEP-2016	\$157.000,00
31-OCT-2016	\$157.000,00
30-NOV-2016	\$157.000,00
31-DIC-2016	\$157.000,00
31-ENE-2017	\$168.000,00
28-FEB-2017	\$168.000,00
31-MAR-2017	\$168.000,00
30-ABR-2017	\$168.000,00

21-378

31-MAY-2017	\$168.000,00
30-JUN-2017	\$168.000,00
31-JUL-2017	\$168.000,00
31-AGO-2017	\$168.000,00
30-SEP-2017	\$168.000,00
31-OCT-2017	\$168.000,00
30-NOV-2017	\$168.000,00
31-DIC-2017	\$168.000,00
31-ENE-2018	\$177.900,00
28-FEB-2018	\$177.900,00
31-MAR-2018	\$177.900,00
30-ABR-2018	\$177.900,00
31-MAY-2018	\$177.900,00
30-JUN-2018	\$177.900,00
31-JUL-2018	\$177.900,00
31-AGO-2018	\$177.900,00
30-SEP-2018	\$177.900,00
31-OCT-2018	\$177.900,00
30-NOV-2018	\$177.900,00
31-DIC-2018	\$177.900,00
31-ENE-2019	\$188.000,00
28-FEB-2019	\$188.000,00
31-MAR-2019	\$188.000,00
30-ABR-2019	\$188.000,00
31-MAY-2019	\$188.000,00
30-JUN-2019	\$188.000,00
31-JUL-2019	\$188.000,00
31-AGO-2019	\$188.000,00
30-SEP-2019	\$188.000,00
31-OCT-2019	\$188.000,00
30-NOV-2019	\$188.000,00
31-DIC-2019	\$188.000,00
31-ENE-2020	\$199.300,00
28-FEB-2020	\$199.300,00
31-MAR-2020	\$199.300,00
30-ABR-2020	\$199.300,00
31-MAY-2020	\$199.300,00
30-JUN-2020	\$199.300,00
31-JUL-2020	\$199.300,00
31-AGO-2020	\$199.300,00
30-SEP-2020	\$199.300,00
EXTRAORDINARIA 30-ABR-2019	\$142.200,00
EXTRAORDINARIA 31-MAY-2019	\$142.200,00
EXTRAORDINARIA	\$142.200,00

30-JUN-2019	
EXTRAORDINARIA	\$142.200,00
31-JUL-2019	
EXTRAORDINARIA	\$142.200,00
31-AGO-2019	
EXTRAORDINARIA	\$142.200,00
30-SEP-2019	
TOTAL	\$16'233.607,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

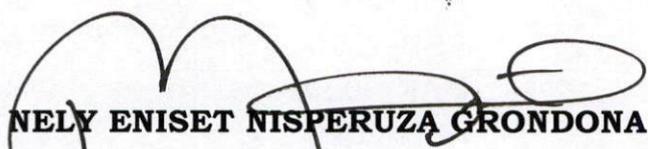
2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, desde el mes de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00378 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001310303020040025701. Límitese la medida a la suma de \$16'000.000,00 m/cte Oficiese.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00010 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 26 de marzo de 2021 se rechazó la demanda, en atención a que la actora no la subsanó en tiempo, no obstante, debido a la cantidad tan elevada de correos electrónicos que se reciben a diario se pasó por alto que la subsanación si fue allegada al correo electrónico del Despacho en tiempo, por lo tanto se deja sin valor y efecto el auto de 26 de marzo de 2021.

Así pues, subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **LUIGI GIRALDO GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'995.865,65 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 10000537439¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, y de la literalidad del título se extrae que la obligación fue pactada en un solo instalamento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

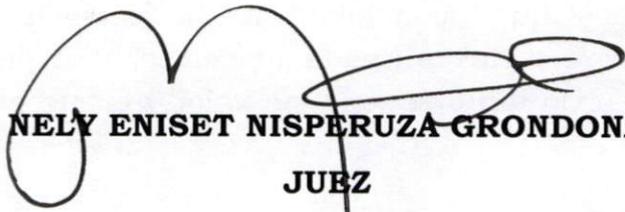
¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUBZ

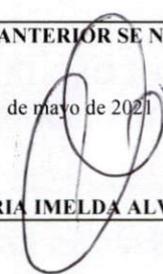
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 del 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00010 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00076 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 1° de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que las facturas cambiarias aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ser título valor válido, como quiera que las mismas carecen de la firma del creador sumado a que no cumplía con lo establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así como firma digital o electrónica para garantizar la autenticidad del documento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, en primer término que el artículo 4° del Decreto Ley 2242 del 2015, establece que: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente,*

para este efecto.” Es decir, cuando se expide una factura electrónica esta no contemplará en sí misma la fecha de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puesto que el ACUSE de la FACTURA ELECTRONICA se realizará en un documento SEPARADO FISICO O ELECTRONICO.

En ese mismo sentido el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 del 2015, dispone que: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”* En concordancia con lo anterior, indica que en las facturas electrónicas base de la acción, se configura una aceptación tácita, teniendo en cuenta que las mismas fueron enviadas electrónicamente a la sociedad demandada para el día 3 de abril del 2019, como se evidencia en el soporte de envío, documento que fue adjunto como prueba en el escrito de la demanda y estas no fueron objetas dentro de los tres días siguientes a su recepción, ni tampoco se allegó como tal algún documento extendiendo algún reclamo por parte de la empresa demandada; adicionalmente se manifestó en el hecho tercero de la misma que: *“cada servicio está respaldado por las correspondientes facturas electrónicas que han sido adjuntas junto con su formato XML, presentadas al demandado quién no las objetó, por lo que se considera aceptadas por el comprador”*

Frente al estado del pago del precio adujo que el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario faculta a la DIAN para que indique o adicione los requisitos de la factura de venta establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual la DIAN expidió la Resolución 000042 del 2020 *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se*

dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”, indicando los requisitos de la factura electrónica de venta. Adicionalmente expidió la Resolución No. 000015 del 2021, que desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, entre otras. Teniendo en cuenta que la DIAN es la entidad autorizada para regular las condiciones y los requisitos legales frente a las facturas electrónicas, es preciso prevenir al despacho que estos requisitos que fueron expuestos con anterioridad básicamente son una nueva regulación que pretende mejorar el control fiscal, en forma digitalizada. Esencialmente frente al estado de pago, al igual que las facturas electrónicas, el adquirente que pretenda realizar un pago total o parcial a esa factura electrónica, dicho constancia de pago se certificara expidiendo documento electrónico, como las notas débito, las notas crédito y demás, es decir todo el electrónico.

Finalmente respecto de la firma digital o electrónica expuso que el Decreto 2242 de 2015 y en cumplimiento a este decreto la DIAN mediante Resolución No. 000042 del 05 de mayo del 2020, constituyó la política de la firma electrónica, en que se expresa que “La Política de Firma está indicada y referenciada para todos los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos que componen el conjunto de documentos del negocio electrónico denominado Facturación Electrónica establecida por el Gobierno Nacional a cargo de la DIAN, Para todos los documentos que componen la facturación electrónica la firma se hará mediante la inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta”: XPath:

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature, dicha firma electrónica resposa dentro del archivo XML, el cual garantiza la veracidad de la Factura por esta razón es necesario siempre contar con este archivo XML, por lo anterior es que las facturas electrónicas presentadas al despacho cumplen con todos los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015, puesto que se utilizó el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, revisadas nuevamente las documentales aportadas y su normatividad en efecto se vislumbra que le haya razón el despacho al recurrente, como quiera que si bien, los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial, que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

En punto de la anterior, las facturas electrónicas están reguladas por el Decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, así mismo el Decreto 358 de 2020 por medio del cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto de la facturación electrónica.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 2245 de 2015 establece las Condiciones de expedición de la factura electrónica así: *“(...) Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.(...)"

A su turno el artículo 4° del mismo decreto indicó respecto del acuse de recibo de la factura electrónica que: *“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto(...).”

Requisitos que son cumplidos a cabalidad en las facturas y sus anexos aportados, sumado a ello ah de recordarse que para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las

obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 *ibidem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, por lo que se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR en su totalidad el proveído de 1° de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, resuelve: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S - COENEQ S.A.S** y en contra de **GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S** por los siguientes conceptos:

2.- Por la suma de **\$850.400,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FE43¹.

2.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 1 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$19'046.984,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FE42.

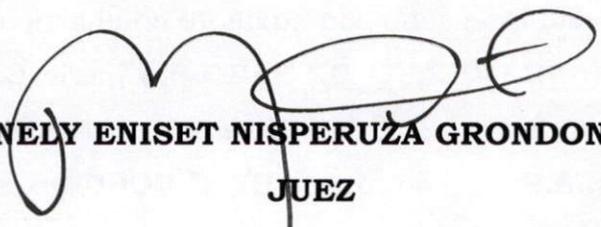
3.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 1 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00438 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUZ HELENA PARRA GAITAN** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ** respecto del inmueble local ubicado en la Calle 20 No. 9-25 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Niegue la admisión de la demanda contra el señor **HENRY ARTURO GOMEZ CHAPARRO** como quiera que este no suscribió el contrato de arrendamiento base de este proceso.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$20'000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JIM NIXON DIAZ HENAO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

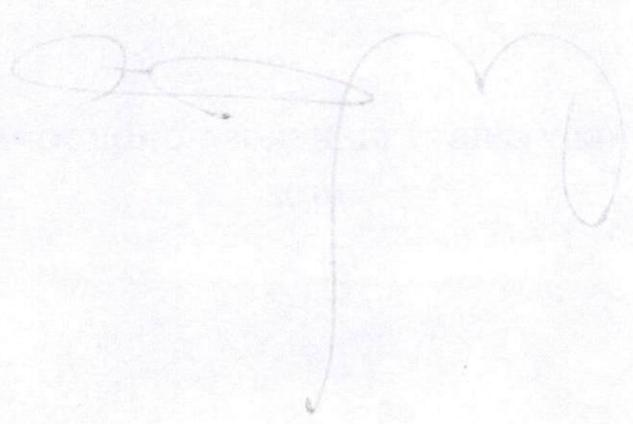
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

50,000.000'05

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00324 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SONIA MAYERLI LOPEZ LOPEZ** contra **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA** conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra número 1/1¹ de fecha 12 de diciembre de 2019 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

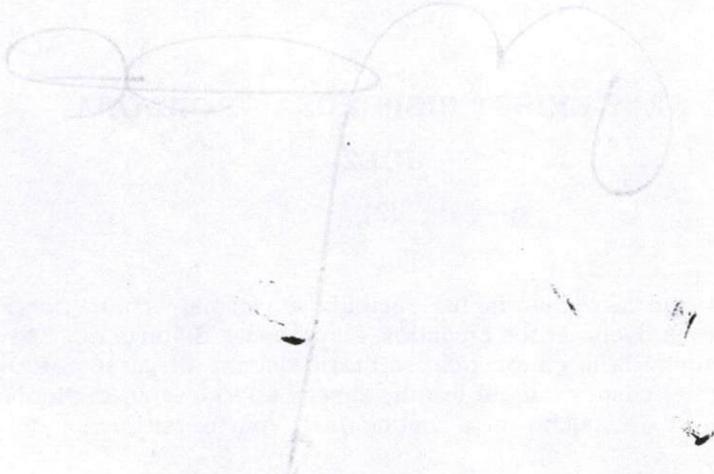
JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

A large, loopy handwritten signature in blue ink is located at the bottom of the page. Below the signature, there are several small, dark ink marks or scribbles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00324 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$40'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte.

2.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas CZL-772 de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

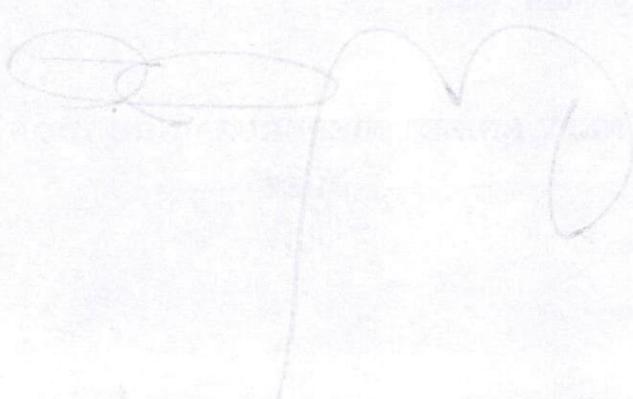
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00310 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.F ENCORE S.A.S** contra **FRANKY SANDOVAL MONSALVE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'299.837,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 21 de noviembre de 2014 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

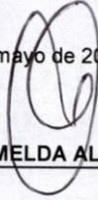
Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00310 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de **BULL CARGO S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00356 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de abril hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otros, para que indicara en el libelo demandatorio el domicilio del demandado según lo establece el numeral 2° Artículo 82 del C.G.P.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues se limitó a repetir la dirección de notificación de la pasiva, lo cual en ningún momento fue lo que se le solicitó, tenga en cuenta el togado que el numeral 2° del artículo en mención establece que:

“(...) Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **DOMICILIO DE LAS PARTES** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”*

Así mismo o el párrafo primero del mismo articulado indica que:

“(...)Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.(..)”

Ahora bien, si el demandado desconocía el domicilio del demandado debió así expresarlo tal y como lo dispone el referido párrafo lo cual se guardó de hacer.

Al respecto valga precisar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que no es posible entender que el lugar donde el demandado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, así pues es que no puede confundirse el domicilio y la dirección de notificación como mal lo ha entendido el abogado demandante, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **AURORA CARREÑO ROJAS** contra **YIMER DAVID BONILLA SIERRA Y MERCEDES SIERRA VELASQUEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00362 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JOHAN OMAR CARRANZA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'235.597,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1030558197¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 de 11 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00362 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$35'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 11 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Téngase en cuenta que el convocado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y como quiera que el escrito fue enviado a la parte actora y al convocante, a través de correo electrónico, entonces, téngase por surtido el traslado y frente al cual las partes guardaron absoluto silencio.

Una vez se encuentre la demanda principal en esta misma etapa procesal se continuara el trámite pertinente del llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 DE HOY , 11 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora frente al auto de 25 de noviembre de 2020 (fl. 142 C-1), únicamente, frente a lo manifestado en el inciso 5° del proveído en mención, por el cual se tuvo por silente frente a las excepciones propuestas por el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que se pronunció frente a la contestación y excepciones propuestas por el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., dentro del término previsto para ello, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, siendo presentado el memorial el 4 de noviembre de 2020, teniendo hasta el día 5 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, solicita se revoque o aclare lo dispuesto y se tenga por descorrido el traslado.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Revisados los argumentos del recurso y teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria producto de la pandemia por el COVID-19, generó que el trámite de los procesos judiciales deban evacuarse en su mayoría a través del uso de tecnologías de información y comunicación, es decir, por medios virtuales para evitar la presencialidad en las sedes judiciales, por tal razón se expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se daban algunas instrucciones para el trámite de las etapas propias de los procesos.

El artículo 9° del mencionado Decreto, refiere sobre las notificaciones personales y los traslados, estableciendo en su parágrafo que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En efecto, como quiera que el memorial presentado por el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., contenía la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, desde luego, debía darse traslado del mismo a su contraparte y si bien el mismo fue presentado el 4 de marzo de 2020, antes del decreto de estado de emergencia sanitaria, lo cierto es que este Despacho, dio trámite al mismo, realizando el traslado por Secretaría, hasta el 28 de octubre de 2020, es decir, estando ya en estado de emergencia sanitaria, por lo tanto, debía realizarse la publicación del traslado junto con el escrito de forma virtual.

Sin embargo, en la publicación del traslado no se incluyó el memorial y dio lugar a la parte actora para que el 29 de octubre de 2020, solicitara el envío de la contestación de la demanda; escrito que solo fue puesto en conocimiento a dicha parte, a través de sus correos electrónicos robertcollazos@hotmail.com y rahc7943@gmail.com, el día 30 de octubre de 2020, por parte de la pasiva (fl. 141 C-1).

Efectivamente, si la parte actora no había tenido posibilidad de conocer el escrito de contestación presentado el 4 de marzo de 2020 y a raíz de la pandemia solo vino a conocerse hasta la fecha en que la pasiva envió copia del mismo a su correo electrónico, entonces, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado realizado por la Secretaría debe obviarse y considerarse surtido 2 días después de la fecha de envío del memorial, y contabilizar su término al día hábil siguiente, así las cosas, el término para descorrer el traslado de las excepciones venció hasta el 10 de noviembre de 2020, mientras que el memorial para descorrer el traslado efectuado fue presentado el 4 de noviembre de 2020 (fl. 143 a 150 C-1), dentro del término señalado, por lo tanto, deberá darse trámite al mismo y tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

De tal manera, se repone el inciso 5° del proveído de 25 de noviembre de 2020, señalando en su lugar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el inciso 5° del proveído de 25 de noviembre de 2020 (fl. 142 C-1), en su lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

1.1.- En lo demás, manténgase incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 061 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ